

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 29.

Por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se inserta en la Gaceta fecha 15 del actual la exposicion y decreto siguientes:

EXPOSICION.

«Compromiso solemne de mantener la Constitucion de 1869, con excepcion de ciertos puntos concretos relacionados con la forma de Gobierno, ha contraido el poder Ejecutivo de la República. Resuelto á cumplirlo fielmente, ha puesto su más especial atencion en aquellas que por referirse ora á la materia técnica; ora á la parte orgánica de la ley fundamental, han de mantenerse con toda eficacia y vigor, aunque tan sólo sea por la multitud de relaciones que guardan con leyes de constante y diaria aplicacion, ó por la importancia de sus disposiciones que afectan á las relaciones más interesantes de la vida social.

Y no cabe dudar que entre todas ellas ningunas superan á las materias de justicia y á las prescripciones que arreglan el modo de ser y la organizacion de los Tribunales.

Pagando tributo á principios científicos que han pasado ya á la categoría de axiomas en la doctrina política dominante en Europa, la Constitucion de 1869 distingue perfectamente las funciones y cometidos de los diversos poderes del Estado, cuida con singular esmero de consagrar la total independencia del poder judicial y determina sus atribuciones propias y hasta exclusivas, que pura y simplemente consisten en aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Pero atribuir directa ni indirectamente funciones administrativas ó de gobierno á los Tribunales; pero consagrar una confusion lamentable de facultades, rebasando los limites naturales y propios del Poder judicial para inmiscuirlo en los actos que corresponden al Poder Ejecutivo; pero volver, en fin, al sistema de pasados tiempos, en que algunos Cuerpos, como el Consejo de Castilla en España, los Parlamentos en Francia, ejercian indistintamente funciones judiciales y actos de Gobierno y administracion, ni la ciencia lo permite, ni la Constitucion lo establece, ni un sistema arreglado y práctico de buen Gobierno lo tolera.

Inútil es que para cohonestar semejante retroceso científico y convalidar tan desacertada medida se clame arduosamente contra la arbitrariedad gubernamental, y se preconice la necesidad imprescindible de constituir el poder judicial como un órgano sus-

tantivo y libre, como si tal sustantividad y tal libertad dependieran del procedimiento para constituir los Tribunales y no del libérrimo uso de sus propias funciones y de la independencia absoluta con que obran en el desempeño de su cometido.

La arbitrariedad del Gobierno estaria, en la accion directa ó indirecta que pretendiese ejercer sobre los Tribunales para impulsarlos por tal ó cual derrotero en la aplicacion de las leyes, ó para exigirles determinada resolucion en sus decisiones. Pero suponer una vez subsistente la ley orgánica, si quiera sea con el carácter de provisional, que en el nombramiento, ascenso ó traslacion de los funcionarios del poder judicial no impera otro criterio que el de la arbitrariedad, es tan aventurado como desprovisto de exactitud. No es ocasion la presente de dudar si las disposiciones de la ley son más ó menos acertadas; pero es lo cierto que ellas, consagrandó el gran principio de la inamovilidad judicial, ligan la accion del Gobierno, limitan sus atribuciones y alejan todo peligro de arbitrariedad. Y la arbitrariedad se evita, no por medio de la violacion de preceptos constitucionales, ni de la confusion de poderes, sino por el riguroso cumplimiento de la ley, á cuyas disposiciones está dispuesto á ajustarse el Gobierno.

No se diga tampoco que la imposibilidad de su total aplicacion hasta hoy hace indispensable la medida de arrebatar al Gobierno parte de sus funciones para atribuir las, no al poder judicial, sino á uno de sus órganos, si bien el más alto y respetable, porque despues de todo, y no habiéndose alterado sustancialmente las prescripciones de la ley orgánica en cuanto á la aptitud y condiciones para optar á ascensos ó traslaciones en las diversas jerarquías del Poder judicial, las mismas reglas ha de tener presentes, y en el mismo criterio ha de inspirarse el Tribunal Supremo para hacer sus propuestas, que no por proceder de una colectividad dejarían de ser arbitrarias, si al formularlas no se cumpliesen las disposiciones legales.

Ménos todavía puede aceptarse la insinuacion que con aparato de argumento se ha empleado tambien para fundar la medida de atribuir al Tribunal Supremo facultades que ni científica ni constitucionalmente deben corresponderle, enderezada á dar carta de naturaleza á una sospecha que toda conciencia honrada debe rechazar abiertamente. Porque presumir ó hacer entrever que un nombramiento hecho con sujecion á prescripciones legales por el Ministro liga á sus caprichos ó exigencias al funcionario agraciado, es inferir notoria ofensa á cuantos hacen de la administracion de justicia su vocacion y fin de vida.

Aparte de estas consideraciones fundamentales que mucran la necesidad de dejar sin efecto el decreto de 8 de Mayo de 1873, que infringe la Constitucion y desconoce principios universalmente reconocidos, y admitiendo el supuesto de que las facultades que tal disposicion otorga al Tribunal Supremo sobre nombramiento, ascenso y traslacion de funcionarios del Poder judicial debieran corresponderle, todavia surge otra dificultad de carácter práctico, pero cuyas deplorables consecuencias afectan quizá á la administracion de justicia. El Tribunal Supremo tiene una organizacion adecuada al cometido que segun la Constitucion de 1869 y la ley orgánica del Poder judicial le atribuyen, y el decreto de 8 de Mayo de 1873, sin tener en cuenta esta capital consideracion, le confiere graves y penosas atribuciones que de seguro, aunque ejercidas con la rectitud de tan elevado Cuerpo, podrian á la larga ceder en menoscabo de la más pronta y cabal administracion de justicia.

Finalmente, aunque se aceptasen como buenos los principios que inspiran el mencionado decreto, si se examinan atentamente, no puede desconocerse que ellos nacen de otro pensamiento político que el dominante en la Constitucion de 1869, y se refieren á otro organismo constitucional, cuya tendencia manifesta es la de aflojar los vínculos de la unidad nacional y del Estado, que el Poder Ejecutivo de la República está firmemente dispuesto á mantener.

Y si la derogacion del decreto de 8 de Mayo de 1873 se hace indispensable, excusado parece advertir que igual suerte ha de caber al de 3 de Octubre del mismo año, que es sólo una correccion del primero, encaminada á restablecer en parte el llamado arbitrio ministerial.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid, 14 de Enero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTINO MARTOS.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de Mayo y 3 de Octubre de 1873 sobre ingreso, traslacion y ascenso de los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal, quedando restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organizacion del poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que penlieren de su propuesta, para resolverlo; con sujecion á las prescripciones de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Madrid, catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. = El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO. = El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTINO MARTOS. Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Soria, 16 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar, CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 30.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se insertan en la Gaceta de fecha 15 del actual los siguientes

DECRETOS.

«El impuesto extraordinario de guerra denominado de carga y policía naval afecta á tantos intereses y contraría tantos derechos, que fué objeto de reclamaciones, ya de ciudadanos españoles, ya de súbditos extranjeros. El Gobierno de la República, que necesita todos los recursos para las operaciones de la campaña, y que no puede ni debe desprenderse de ningun ingreso, por doloroso que sea el sacrificio para el contribuyente, se halla sin embargo en la obligación de inspirarse en el sentimiento de la equidad y en el criterio de la justicia. Es evidente que ese impuesto, no cobrado todavía y hasta suspensión su exacción por el mismo Gobierno que lo había creado, dificulta el comercio exterior, aumenta los gravámenes á la industria minera y se opone á los Convenios internacionales, sin traer al presupuesto cuantiosos rendimientos. Como contribucion de guerra, y por lo tanto de carácter transitorio, pudiera sostenerse, limitándola á las mercancías exportadas en bandera española y por productos nacionales; pero en ese caso se haría de peor condicion á nuestra industria y á nuestra Marina mercante en beneficio de la de otros países.»

zado á cobrar todavía el impuesto en las Aduanas, ha llegado el momento de suprimirle definitivamente.

El Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el impuesto transitorio y extraordinario de guerra denominado de carga y policía naval.

Madrid, catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. = El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO = El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.»

«Acordado por el Gobierno de la República la redención á metálico para los que deseen eximirse del servicio militar, ya procedan de la reserva actual, ya sea de la llamada á las armas en el año anterior, y dispuesto á la vez que los fondos recaudados ó que se recauden en lo venidero se destinen al objeto fijado en el decreto de 7 del corriente, es de todo punto necesario que esos recursos se centralicen en un establecimiento público para su custodia ó negociacion, segun las necesidades del ejército. En su vista, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas procedentes de la redención del servicio militar, que los respectivos interesados entreguen con arreglo á los artículos 13 y 14 del decreto de 7 del actual, ingresarán precisamente en las Delegaciones del Banco de España en las provincias, á disposicion del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Las referidas Delegaciones facilitarán recibos provisionales á los mismos interesados, que deberán canjearse en las Administraciones económicas por las oportunas cartas de pago, cuyos documentos han de servir de garantía para la exención del servicio militar.

Art. 3.º La Direccion del Tesoro y la Intervencion general del Estado acordarán y circularán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Madrid, catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. = El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO. = El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma les den la mayor publicidad. Soria, 16 de Enero de 1874.

El Gobernador civil y militar, CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 31.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Domingo Enebro, cuyas señas más abajo se citan, el cual se ausentó de la casa paterna, ignorándose su paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto; y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Alcalde de Mazateion que lo reclama.

Soria, 17 de Enero de 1874.

El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Domingo.

Edad 16 años, estatura regular á su edad, ojos negros, pelo id., nariz chata y gruesa, color moreno: viste chaqueta de paño sin tintar, chaleco de pana verde, blusa, calzones de paño negro, faja y pañuelo, calzado con medias y esarpines de lana sin tintar, y albarcas. Lleva además para abrigo una manta nueva de estopa y lana con varetas de distintos colores, y unas alforjas con un talego y unas alpargatas.

Circular núm. 32.

Sospechando se hallen en esta provincia las caballerías que se expresan en la adjunta relacion, y que fueron robadas en el pueblo de Vicolorano, provincia de Avila, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las citadas caballerías y detencion de los individuos en cuyo poder se hallen.

Soria, 17 de Enero de 1874.

El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

Señas de las caballerías.

- Una yegua cerrada, pelo negro, y como de seis cuartas y media.
- Otra de pelo de rata, vieja, y como de seis cuartas.
- Otra de pelo negro, cerrada, y de seis cuartas y media.
- Otra castaña oscura, cerrada.
- Otro castaño claro, cerrado, calzado, como de seis cuartas, tiene hierro de V. E.
- Otra negra, de cuatro años, calzada, como de seis cuartas.
- Otra negra como de dos años, y seis cuartas.
- Otra castaño claro, de dos años, como de seis cuartas.
- Un añaco, castaño y careto.
- Otro id. castaño.
- Otro id. negro.
- Una añaca, castaña.
- Otra id. negra.
- Un caballo entero, pelo negro, muy poblado de crin, cerrado, y como de seis cuartas y media, todas ellas con un hierro en figura de Q.
- Una yegua castaña clara, como de seis cuartas y media, con la señal G. M. y cerrada, y un potro de dos años, y seis cuartas, negro.

Há mucho tiempo viene observándose que los Sres. Alcaldes, al remitir á este Gobierno los documentos cuyos asuntos incumben á esta dependencia para su tramitacion y resolucion, lo hacen bajo un sólo oficio, aun cuando pertenezcan á distintos negociados.

Y como esta fórmula no es la consiguiente á la buena marcha administrativa, se previene á aquellos Ayuntamientos que en lo sucesivo no se admitiran, y serán devueltos á su destino, todos los documentos que, tratando de asuntos diferentes, se remitan bajo un solo oficio y á veces en cuartilla; debiendo advertirles que el papel continuo que algunos Sres. Alcaldes vienen usando en las comunicaciones, estados y demás documentaciones, no son á propósito para conservarlos por la mala calidad de aquel, que no permite la conservacion de lo en el escrito. Soria, 16 de Enero de 1874.

El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º - Montes.

Procedentes de incendios ocurridos en el verano útimo en el monte de Casarejos y sitios denominados Toconazo y Guiriado, existen marcados en pié en los sitios referidos 401 pinos, los que, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de montes vigente, he acordado se enajenen en pública subasta el dia 4 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, por la cantidad de 802 pesetas en que han sido tasados y condiciones insertas al folio 7.º del suplemento al Boletín oficial núm. 132; advirtiendo que el referido aprovechamiento ha de verificarse en el término de tres meses.

Soria, 15 de Enero de 1874.

El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de 16 del actual aparece inserto un decreto del Gobierno de la República que es como sigue:

«La imperiosa necesidad de atender á la extincion del déficit del presupuesto obligó á crear recursos extraordinarios que consigna la ley de 25 de Agosto último. Entre ellos figura el empréstito nacional de 175 millones de pesetas á que se refiere el art. 7 de la misma ley, gravámen sensible, pero preciso, para poder dominar las difíciles y angustiosas circunstancias porque el país atraviesa.»

Inspiradas las Cortes en el propósito de hacer ménos penoso al contribuyente el pago de este empréstito fijaron plazos para su percepcion; plazos que hubo necesidad de prorogar, ya por las operaciones previas del reparto, ya tambien por el propósito de facilitar su inmediata cobranza.

La situacion del país aconseja hoy ampliarlo de nuevo. Si en tiempos normales y bonancibles es oportuno dar al contribuyente facilidad en el pago de los impuestos, lo es mucho más todavía tratándose de recursos extraordinarios, y sobre todo en épocas en que la propiedad y la industria sufren los males y los quebrantos inherentes á la guerra. Atento á estas consideraciones, el Ministro que suscribe estima prudente ampliar hasta fin del mes actual el término fijado en el decreto de 15 de Diciembre último para el cobro del segundo plazo del empréstito.

El Gobierno de la República, que necesita recursos, que desea su pronta recaudación para auxiliar los trabajos de la campaña, considera como uno de sus principales deberes conciliar los intereses del Tesoro con el de los particulares.

La ley de 25 de Agosto estableció que en el mes de Setiembre último se cobrasen 50 millones de los 175 á que asciende el empréstito, y que otros 50 se realizaran en Diciembre; pero no determinó los plazos en que debía hacerse efectiva la percepción del resto de 75 millones de pesetas, reservando al Gobierno la facultad de fijarlos, si antes las Cortes no atendiesen con nuevos productos al desnivel, entonces existente, entre los gastos y los ingresos. El Ministro que suscribe hubiera deseado no hacer uso de la autorización que la ley le concede, limitándose á realizar los primeros plazos del empréstito nacional; pero las graves y críticas circunstancias del país, los gastos que la guerra demanda, el déficit que al Tesoro agobia, la imperiosa é ineludible precisión de arbitrar recursos exigen un nuevo sacrificio, previsto y autorizado por la ley, confiando en que los contribuyentes lo sorpotarán con resignación patriótica, y en que, terminadas las luchas armadas de los enemigos de la paz pública, podrá normalizarse la situación económica de España.

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 del corriente el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 15 de Diciembre próximo pasado para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional. Los contribuyentes que en dicho día no hayan realizado sus respectivas cuotas serán compelidos á verificarlo desde 1.º del próximo Febrero por los procedimientos ejecutivos vigentes respecto á las contribuciones ordinarias.

Art. 2.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo, se señalan para el pago de los 75 millones de pesetas restantes del empréstito nacional, realizables en el presente año, los plazos y cantidades siguientes: desde el 1.º al 15 de Marzo próximo por importe de 50 millones de pesetas; y desde 1.º al 15 de Junio siguiente por el de los 25 millones restantes. Pasados dichos plazos, serán igualmente compelidos por los procedimientos ejecutivos los contribuyentes que resulten deudores por cuotas de los plazos mencionados.

Art. 3.º En pago de la mitad del importe de dichos dos plazos se admitirán los valores de que tratan los decretos de 21 de Noviembre y 15 de Diciembre últimos, como igualmente las carpetas de efectos amortizados y de cupones é intereses de inscripciones nominativas vencidos en fin de Diciembre próximo pasado; si bien los recargos en que incurran los contribuyentes merosos deberán abonarlos á metálico en su totalidad.

Art. 4.º El cobro del importe de los dos plazos, á que se refiere el art. 2.º de este decreto, se verificará con sujeción á las instrucciones, reglas y formalidades dictadas para realizar los anteriores.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes el pago de dicho empréstito comprende, abrigando la confianza de que los mismos, reconociendo las necesidades del Tesoro y la solicitud que el Gobierno de la República muestra por armonizar con ellas la mayor facilidad y desahogo posibles en la forma y época del pago, responderán patrióticamente á este deseo; y procurarán por su parte evitar el empleo de medidas coercitivas que en primer término lastiman al contribu-

yente y siempre perjudican la regularidad en la recaudación de los impuestos.

Soria, 17 de Enero de 1874.—JOSÉ CASTELLVÍ.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones y Rentas en 29 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que haya uniformidad en la extensión de los datos que los propietarios de pertenencias mineras están obligados á dar según el art. 3.º de la Instrucción provisional para la ejecución del decreto de 2 de Octubre último, en lo relativo al impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera, se inserta á continuación un modelo del estado á que deberán ajustarse dichos propietarios ó personas que legítimamente les representen.

Soria, 14 de Enero de 1874.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

TRIMESTRE DE 1873-74. Modelo que se cita. Estado de la riqueza minera que el que suscribe presenta al Jefe económico para la ejecución del impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.	Importe de los gastos de explotación deducibles.	Producto líquido obtenido en el trimestre.
	Su valor total.	(Fecha y firma.)
PROVINCIAS DE SORIA. Clases del mineral.	Céntos. Pesetas.	Céntos.
	Cantidades del mineral extraído.	Quintales métricos.
	Carbon de piedra. Cobre Plomo argentífero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nación, Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido: A los Jueces Municipales y demás dependientes de la policía judicial de esta provincia, hago saber: Que en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Antonio del Valle, Secretario que fué de este Gobierno civil, sobre abusos en el desempeño de su cargo y malversación de fondos públicos, he acordado la comparecencia inmediata en este Juzgado del D. Antonio, á efecto de recibirle su declaración de inquirir.

Y para que tenga efecto y se le haga saber al D. Antonio, cuyo paradero se ignora, si se hallase en alguno de los pueblos de esta provincia, expido la presente en conformidad á lo prevenido en el artículo 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Soria á 16 de Enero de 1874.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Severiano María Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que en el día 20 de Octubre último y hora de las cuatro próximamente de su tarde, sorprendieron entre los pueblos de Rebollosa de los Escuderos y Losana, en el sitio titulado Barrancondo, al recaudador de contribuciones D. Alejo Escribano, maniatándole y robándole una cartera que contenía los recibos de la contribucion del pueblo de Valderoman y unas 950 pesetas, huyendo despues precipitadamente, sin que hasta ahora haya podido averiguarse su paradero, á fin de que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan de la causa que se instruye por tal delito; apercibiéndoles que de así no verificarlo se les declarará rebeldes y les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 5 de Enero de 1874.—SEVERIANO MARÍA MONTERO.—Por su mandado, JUAN ROMERO.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de ayer, dictada en el expediente de concurso á los bienes de Baltasar Tarancon, vecino del lugar de Alentisque, se ha acordado proceder á la subasta en público remate de los bienes muebles é inmuebles correspondientes al concursado, importantes en tasacion los primeros 169 pesetas 61 céntos., y los segundos consistentes en una casa, sita en Alentisque en la calle del Calvario, núm. 6, corrales, huerto, cerrados y tierras de labor, radicante todo en su término, y sus sitios, calidas y linderos constan en el expediente de su razon en 5.609 pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en pública licitacion simultáneamente en esta villa y sala de audiencia del Juzgado, y ante el municipal de Alentisque, el día 16 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Y para que llegue á noticia del público, se expide el presente edicto en esta villa de Almazan á 15 de Enero de 1874.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que hasta la fecha no han remitido al Gobierno militar de la provincia las reseñas de los caballos que existen en sus localidades, conforme á lo prevenido en el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 18 de Setiembre último y circulares posteriores, insertas en el Boletín oficial de 11 de Diciembre último, procederán á verificarlo en el improrrogable término de tercero día; en la inteligencia que á los morosos se les impondrá la pena á que por la falta de dar cumplimiento á lo mandado se hagan acreedores.

Soria, 18 de Enero de 1874.
El Coronel Gobernador civil y militar,
CÁNDIDO CARRETERO.

ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Mayo próximo para la admisión de Alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el ejército se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opción á ingresar en clase de Alumnos los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduación militar los soldados alumnos. Los que estén en posesión de algún grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los Alumnos estar provistos de los libros correspondientes, surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de examen, y son las que marca el anterior programa.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar, por medio de certificación de establecimientos habilitados, haber cursado con aprovechamiento, y son las que se marcan en la nota 1.ª

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia serán:
1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército: y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes

presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino.

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad la materia de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general, por medio del Director de su arma, la autorización para presentarse á examen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad permitiéndoles, se presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias ántes de 31 de Marzo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 15 de Abril; pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 30 de Abril, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Aritmética y Algebra.

Segundo ejercicio.

Geometría, Trigonometría.

Tercer ejercicio.

Idioma frances, dibujo lineal, topográfico ó de figura.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el examen de admisión en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año,

debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudios, nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes, remitiendo relación de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo examen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas en el año anterior, podrán verificarlo, entrando entonces en concurrencia con los demás examinados.

Los que sólo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir también los certificados correspondientes con la presentación de los cuales no tendrán necesidad de sufrir nuevo examen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Los artículos 25 y 27 del reglamento orgánico se han modificado por disposición del Gobierno de 11 de Noviembre próximo pasado, en el concepto de continuar percibiendo el sueldo de su empleo los Alféreces que pierden curso, y de abonarse como servido todo el tiempo que los alumnos permanezcan en la Academia.

Asimismo ha dispuesto el Gobierno que por ahora los años ó cursos académicos queden reducidos á nueve meses, de los cuales ocho para la asistencia á clases, y uno para exámenes y vacaciones; debiendo terminar los actuales en el mes de Abril, dedicar á exámenes y vacaciones el mes de Mayo y comenzar los siguientes el 1.º de Junio.

Madrid, 9 de Diciembre de 1873. — PERALTA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BARBERO Y SANGRADOR. — Se halla vacante la plaza de barbero y sangrador de Valdeavellano de Terra, compuesta de este pueblo como matriz, y Rollamienta, distante este dos kilómetros de buen camino. Las personas que se hallen bien instruidas y aptas para desempeñar dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Valdeavellano en el preciso término de 20 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el sueldo y demás condiciones que el agraciado convenga con las personas acomodadas de ambos pueblos.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposición Nacional de Madrid, han merecido una general aceptación por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid: (19—25

SORIA. — Imp. provincial.